JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00425-00
Demandante:	LUZ ETNA CORTES DE SEGURA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ
Providencia	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho la presente solicitud, instaurada por la señora **LUZ ETNA CORTES DE SEGURA,** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la demandante para que realice los trámites de desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que se encuentra en la Caja 4 – archivo de fecha 23 de abril de 2019. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días,** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00314- 00
Demandante:	MARIA DEL PILAR JARA RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARIA DEL PILAR JARA RAMIREZ,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en el cual en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Teniendo en cuenta que la documental solicitada en el trámite de la audiencia inicial, no fue allegada, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, se requirió por última vez la constancia de notificación del Oficio N° S-2018-12031 del 22 de enero de 2018 y la misma no fue allegada, pese a ello con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibídem, se procede a incorporar las pruebas recaudadas y a correr traslado para alegar de conclusión, en consecuencia se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así

mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00488- 00
Demandante:	OSCAR JAVIER RICO
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSCAR JAVIER RICO,** a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS,** en el cual mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2020, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho los días 16 y 21 de octubre de 2020, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a <u>dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.</u>

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00575-00
Convocante:	DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – AREA DE TALENTO HUMANO** y/o quien haga sus veces, para que allegue la hoja de liquidación de la asignación de retiro de la señora DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.245.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días,** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar,** además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44[1] del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43[2] ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **19 de febrero| de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

---

[1] ***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

[2] ***ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.*** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00137- 00
Demandante:	NINFA NURIS UREÑA VILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NINFA NURIS UREÑA VILLA,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA,** en el cual mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho los días 2, 9 y 13 de octubre de 2020, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a <u>dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.</u>

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00245- 00
Demandante:	ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** en el cual mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho los días 2 de diciembre de 2020 y 14 de enero de los corrientes, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a <u>dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.</u>

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00434 00
Demandante:	MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY YOTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 28 de enero de 2021, notificada por estado el 29 de enero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00032- 00
Demandante:	JOSÉ HUMBERTO AMORTEGUI ARIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ HUMBERTO AMORTEGUI ARIAS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00329-00
Demandante:	JHON FREDY SANCHEZ MOJICA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2019, se admitió la demanda[1], ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional dentro del término de traslado, guardó silencio.

3. El 10 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, al evidenciarse que la solicitud de la demandante del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue resuelta mediante Oficio No. S-2017-171871 del 20 de octubre de 2017 y no como se señaló en el escrito de demanda, de tratarse de un acto ficto o presunto. Frente a la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, revocó la providencia dictada por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial y ordenó continuar con el trámite pertinente.

[1] Fl. 44.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, reguló la audiencia de alegaciones y juzgamiento, norma que fue adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señalando:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (…)". (Subrayas del Despacho)

Con base en la norma anterior, y en vista que en el presente asunto no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, toda vez que con las que reposan dentro del expediente se puede proferir sentencia, el Despacho decretará las allegadas dentro del plenario, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, revocó la providencia dictada por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y ordenó continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **19 de febrero de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00094-00
Demandante:	AZUCENA BENITEZ TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

5. Por auto del 30 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda[1]. Una vez subsanada las falencias indicadas mediante auto del 8 de agosto de 2019[2], se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

6. El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional[3] a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denomino *"inexistencia de vicios de nulidad", "inexistencia de derecho", "prescripción de mesadas pensionales"* e *"innominada o genérica".*

7. El 10 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada[4].

8. La parte demandante dentro del término de traslado descorrió traslado de las excepciones[5].

---

[1] Fl. 46.
[2] Fls. 71 y 72.
[3] Fls. 94 a 97.
[4] Fl. 104.
[5] 90 y 91.

9. Por auto del 15 de octubre, se resolvió la excepción incoada por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

2.1. LA PARTE DEMANDANTE

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Certificación juramentada

Con respecto a oficiar al Gerente Central de la Policía Nacional para que bajo la gravedad de juramento indique el motivo por el cual no se tuvo en cuenta las sentencias de unificación para otorgar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Azucena Benítez Téllez, la misma resulta improcedente, en razón que dicha prueba en nada aporta al proceso, aunado a ello quien expidió los actos administrativos acusados fue la Subdirección General y la Dirección General de la Policía Nacional.

c) Ahora bien, con relación a prueba documental, se procede **oficiar** a:

- **RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo del señor CP (F) Holger Melo García quien en vida se identificó con el número de cédula No. 79.500.658, en el cual debe contener la hoja de servicio y copia de los actos administrativos expedidos con ocasión del fallecimiento.

- Por **Secretaría** de este Despacho sírvase **oficiar** a la citada entidad para que

dé cumplimiento a lo aquí ordenado, adviértase sobre las sanciones legales en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado.

d) Testimonial

Con relación a fijar fecha y hora para llevar a cabo el testimonio de la demandante Azucena Benítez Téllez, para que informe lo que le conste de los hechos de la demanda y contestación, la testimonial será negada por ser inconducente, improcedente e inútil, toda vez que la demandante no puede pretender ser testigo de su propia causa para ratificar los fundamentos fácticos que fueron expuestos en la demanda, teniendo en cuenta que los hechos que pretende probar con ello se acreditan con la prueba documental.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA

a) No se decretará prueba a favor de la entidad demandada, toda vez que no solicito.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido en el poder visible a folio 98 del expediente, como Apoderada Judicial de la entidad demandada.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00001-00
Demandante:	MARÍA ALIDA ARDILA OSMA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de enero de 2020[1], se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E[2]. a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *"inexistencia del daño por el cual se pretenda el restablecimiento de un derecho", "pago", "prescripción de la acción de cobro"* e *"innominada".*

3. El 5 de octubre de 2020[3], se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda.

4. El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada[4] así: frente a la excepción *"inexistencia del daño por el cual se pretenda el restablecimiento de un derecho"* se opone al no ser una excepción previa, sino argumentos de defensa que deberán ser debatidos en la oportunidad procesal correspondiente.

---

[1] Fls. 41 y 42.
[2] Fls. 52 a 51.
[3] Fl. 66.
[4] Fl. 78.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones previas denominadas *"inexistencia del daño por el cual se pretenda el restablecimiento de un derecho", "pago", "prescripción de la acción de cobro"* e *"innominada"*

Bien, con respecto a la *"inexistencia del daño por el cual se pretenda el restablecimiento de un derecho", "pago"* e *"innominada"*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Con relación a la excepción de *"prescripción de la acción de cobro"*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIME FAJARDO CEDIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.434.230 de Facatativá y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.248 del

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido en el poder visible a folio 62 del expediente, como Apoderado Judicial de la entidad demandada.

Visto a folio 77, reposa un memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual renuncia al poder conferido, en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios, por esta razón se procede a: **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder presentada por el abogado Jaime Fajardo Cediel.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia para que represente los intereses de la entidad.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00317-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de agosto de 2019[1], se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional[2], a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas y/o de fondo que denominó *"acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia"* y *"genérica".*

3. El 10 de marzo de 2020[3], se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

[1] Fl. 81.
[2] Fls. 93 a 102.
[3] Fl. 110.

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones previas y/o de fondo denominadas *"acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia"* y *"genérica".*

Bien, con respecto a las excepciones *"acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia"* y *"genérica"*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALBERTO VALERO BEJARANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.097 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido en el poder visible a folio 103 del expediente, como Apoderado Judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00028-00
Demandante:	JULIO CESAR ARBOLEDA CHÁVEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional Julio Cesar Arboleda Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.168, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00355-00
Demandante:	FLOR SUSANA CAÑON AMAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA la PREVISORA S.A
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada la falencia anotada en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **FLOR SUSANA CAÑÓN AMAYA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.154.207 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra de los Actos Administrativos por medio del cual dio alcance a las peticiones radicadas el 11 de septiembre de 2020 bajo el No. 20201012642012 ante la Fiduprevisora S.A. y 2020-ER-216261 ante el Ministerio la cual fue remitida a la Fiduprevisora por competencia; y iii) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00349-00
Demandante:	LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada la falencia anotada en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la

parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la peticiones radicadas el 25 de junio de 2019; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00148-00
Demandante:	JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021 se declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 06 de junio de 2018, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías al demandante y como consecuencia de ello se declaró de oficio la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00031-00
Demandante:	BEATRIZ CECILIA SUÁREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- instauraron recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00348-00
Demandante:	FERNANDO HENAO CORTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00310-00
Demandante:	JAIME EUGENIO GRANADOS ARIAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00366- 00
Demandante:	DAMARIS MORENO CÓRDOBA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la entidad demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 28 de enero de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandante mediante memorial indicó que conforme a la propuesta allegada por la entidad demandada y atendiendo el porcentaje a conciliar no tiene ánimo conciliatorio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio, no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2020.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00471- 00
Demandante:	LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CORTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 12 de marzo de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante instauró recurso de apelación, mediante auto del 28 de enero de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandante mediante memorial indicó que no tiene ánimo conciliatorio, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio, no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de marzo de 2020.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00079- 00
Demandante:	NUBIA INÉS SIMBAQUEVA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, mediante auto del 28 de enero de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2020.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00034-00
Demandante:	MARLON ARIAS SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **MARLON ARIAS SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredito el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo prevé el numeral 8[1] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se

[1] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00337- 00
Demandante:	DIANA RUIZ HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandante mediante memorial indicó que tiene ánimo conciliatorio; sin embargo, la parte demandada guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio de la demandada, no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por las partes dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00241-00
Demandante:	DORIS AMANDA PINEDA BASALLO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00133- 00
Demandante:	MARTHA CECILIA ACERO LA ROTTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió a las partes para que indicaran si les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se observa que la parte demandante manifestó que le asiste ánimo conciliatorio *"para el efecto proponemos como acuerdo una reducción del 50% respecto del Valor de la INDEXACIÓN ordenada en la sentencia".*

De acuerdo a lo anterior, se procede a:

1. Agréguese al expediente de la referencia la propuesta de conciliación allegada por el apoderado del extremo demandante el día 30 de noviembre de 2020.

2. Correr traslado por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandada de la propuesta de conciliación allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del mismo término deberá manifestar a este Despacho si está o no de acuerdo con dicha proposición.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00014- 00
Demandante:	HAROLD RAMÍREZ BARÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	TRASLADO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2020, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió a las partes para que indicaran si les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se observa que la parte demandante allegó memorial en el cual indica *"que mi poderdante me ha manifestado que recibió un pago por parte de la Entidad demandada, con el cual se encuentra satisfechas sus pretensiones."*

De acuerdo a lo anterior, se procede a:

1. **Agréguese** al expediente de la referencia el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 139.

2. **Correr traslado** por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandada el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del mismo término deberá manifestar a este Despacho si desiste del recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020.

3. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00340-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA BECERRA SUÁREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 02 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a las partes para que indicaran si les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se observa a folio 128 que la entidad demandada indicó que *"la Unidad estableció como plazo el 31 de diciembre de 2020 como fecha para manifestar el ánimo de suscribir acuerdos y, solo a partid de esa fecha y en el turno de la manifestación, se empezará con la revisión de los casos para realizar una propuesta de acuerdo. Aunado a lo anterior la propuestas se realizarán dentro del primer trimestre del próximo año 2021, para su suscripción, en los términos del Decreto 642 de 2020"*

De conformidad a lo anterior, se procede a requerir a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00016-00
Convocante:	RODULFO GUTIÉRREZ NAME
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos entre **RODULFO GUTIÉRREZ NAME** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 27 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

> *"1) El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de prima de navidad y todos los demás emolumentos a los que tiene derecho, correspondientes a los años 2018 y 2019."* (Sic)

1.2. HECHOS

El Despacho los resume así:

De la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se colige que el señor Rodulfo Gutiérrez Name ingresó a la Institución el 24 de junio de 1993 en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio activo el 24 de mayo de 2017 en el Grado de Intendente Jefe, acumulando así un tiempo de 23 años, 6 mes y 25 días en servicio activo, incluidos los 3 meses de alta.

Mediante Resolución No. 4140 del 17 de julio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, le reconoció y ordenó pagar la asignación de retiro al convocante a partir del 24 de agosto de 2017, en una cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Que mediante derecho de petición radicado el 30 de enero de 2020 por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR solicitó el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los aumentos a las partidas computables denominadas "*subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y duodécima parte de la prima de vacaciones, de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional y los cuales no han sido aumentados por la caja de sueldos y retiro de la policía nacional casur, desde el día de mi resolución de asignación de sustitución pensional 12 de mayo de 2017 hasta la fecha*".

Finalmente manifiesta que la anterior petición no fue resuelta por la entidad convocada.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia del 27 de enero de 2021, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 21 del 21 de octubre de 2020, decidió conciliar en los siguientes términos:

*"**1.** Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
***2.** Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
***3.** La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
***4.** En el presente caso no hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 24 de agosto de 2017 y el día 30 enero 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. De tal manera que no Hay prescripción de mesadas.*
***5.** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
***6.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el **30 de enero de 2017 hasta el 27 de enero de 2021, así:***

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IJ **GUTIERREZ NAME RODULFO** **C.C No.** **93.377.607**

PROCURADURIA 195 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	30-ene-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**27-ene-21**
INDICE FINAL	105,48

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	725.321
Valor Capital 100%	693.728
Valor Indexación	31.593
Valor indexación por el (75%)	23.695
Valor Capital más (75%) de la Indexación	717.423
Menos descuento CASUR	-23.807
Menos descuento Sanidad	-24.886
VALOR A PAGAR	**668.730**

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO **$ 0,00** "

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del Procurador la propuesta allegada por la entidad cumple con los siguientes requisitos:

*"**(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991, y artículo 70 de la ley 446 de 1998), en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** poder especial otorgado por el convocante al doctor Luis Alberto Lombana Vera, investido de la capacidad expresa para conciliar, quien al amparo de tal atribución celebra el presente acuerdo conciliatorio; **2)** poder especial otorgado por la entidad*

pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; ***3)*** *petición presentada por el convocante el 30 de enero de 2020 con radicación No. ID: 534177 con la cual se interrumpió la prescripción, respecto a la cual se aduce la inexistencia de respuesta por parte de la entidad convocada, dando lugar a la configuración de un silencio administrativo negativo y por ende, la existencia de un acto administrativo ficto;* ***4)*** *resolución No. 4140 de 17 de julio de 2017 expedida por la entidad convocada en la cual se reconoce al convocante Rodulfo Gutiérrez Name la asignación de retiro a partir del 24 de agosto de 2017;* ***5)*** *certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación que igualmente forma parte del plenario;* ***6)*** *constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;* ***7)*** *Agencia Especial No. 132 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) librada por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este Despacho para adelantar el presente trámite que originalmente fue conocido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos;* ***(v)*** *que es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del decreto 4433 del año 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes;* ***vi)*** *por último considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde a las diferencias dejadas de percibir en las mesadas causadas con antelación superior a los tres (3) años, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.".*

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

> ***"Artículo 1°. Objeto.*** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*
>
> ***Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1****°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> ***–*** *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> ***–*** *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***Parágrafo 2****°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> ***Parágrafo 3****°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 4****°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 12. Aprobación judicial.*** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.*** *<Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por*

conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

I.

II. En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

III.

*IV. "**Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

V.

VI. Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

VII.

VIII. "CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

IX.

*X. **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

XI.

*XII. **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

XIII.

*XIV. **ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo*

contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

XV.

XVI. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

XVII.

XVIII. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

XIX.

XX. ***ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.*** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

XXI.

XXII. La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

XXIII.

XXIV.

"CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso expedido mediante la "Ley 1564 de 2012", señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación*

extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

XXV.

XXVI. 1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

XXVII.

XXVIII. Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

XXIX.

XXX. **- Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

XXXI.

XXXII. **- Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

XXXIII.

XXXIV. De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[1].

XXXV.

XXXVI. De manera reiterada el Consejo de Estado[2] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

XXXVII.

---

[1] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

XXXVIII. "A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a la duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2018 y siguientes.

XXXIX. 3. ANÁLISIS.

XL.

XLI. 3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, "*Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional",* que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibídem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de

liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto…"*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *"Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública."* Y que *"El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)."*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que "*El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal[1].

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al abogado Luis Alberto Lombana Vera, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por el abogado Harold Andrés Ríos Torres, quien cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso no hay necesidad del aplicar la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, tal como lo indicó la entidad convocada, toda vez que el convocante percibió la asignación de retiró el 24 de agosto de 2017 y el 30 de enero de 2020 radicó la petición a través del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *"se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 27 de enero de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de enero de 2021 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Rodulfo Gutiérrez Name** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00026-00
Convocante:	ASTRID FONSECA COELLO
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos entre **ASTRID FONSECA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 1º de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *Me reconozca Personería para actuar en la diligencia de conciliación prejudicial en mi propio nombre por cuanto ostento el título de abogado y la cuantía es mínima.*
>
> ***SEGUNDO:*** *QUE SE CONVOQUE A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Directo General o por quien haga sus veces a* ***Audiencia de Conciliación Prejudicial,*** *a fin de lograr el reconocimiento y pago de las partidas dejadas de incrementar desde el año 2015 hasta el año 2019, de acuerdo a lo solicitado en la parte motiva de la presente solicitud.*
>
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la conciliación, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que me reconoció*

mediante resolución Nº. 2009 del 07 de abril de 2014, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, las cuales se deben ver reflejadas no solo en el Sueldo Básico y la Prima de Retorno a la Experiencia, sino además en las siguientes partidas fueron debidamente incrementadas y actualizadas, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial a mi cliente, habida cuenta que estos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago del correspondiente retroactivo por los incrementos dejados de pagar desde el mes de enero del año 2015 hasta diciembre de 2019.

CUARTO: *Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a mi favor, respecto de los valores que hasta el mes de diciembre de 2019 se me cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad; valores que se deben tener en cuenta para el reajuste de la asignación de retiro.*

QUINTO: *Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."* (sic)

1.2. HECHOS

El Despacho los resume así:

De la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se colige que la señora Astrid Fonseca Coello ingresó a la Institución el 23 de agosto de 1993 en calidad de Alumno y fue retirada del servicio activo el 24 de abril de 2014 en el Grado de Intendente Jefe, acumulando así un tiempo de 20 años, 11 mes y 13 días en servicio activo, incluidos los 3 meses de alta.

Mediante Resolución No. 2009 del 07 de abril de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, le reconoció y ordenó pagar la asignación de retiro a la convocante a partir del 24 de abril de 2014, en una cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Que mediante derecho de petición radicado el 23 de abril de 2019 por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR solicitó el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los aumentos a las partidas computables denominadas "1/12 Prim. Navidad, 1/12 Prim. Servicios, 1/12 prim. Vacaciones y *subsidio de alimentación, las cuales no se me han cancelado desde el año 2014 a la fecha, desconociendo así el principio de oscilación (…)*".

Finalmente manifiesta que la anterior petición fue resuelta de manera desfavorable a través del oficio No. 201921000224331 Id: 476925 el 22 de agosto de 2019.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia del 1º de febrero de 2021, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 21 del 21 de enero de 2021, decidió conciliar en los siguientes términos:

"1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (…). ***Anexa certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, del 28 de enero de 2021 en tres (03) folios formato PDF.***

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, mediante liquidación de fecha 26 de enero de 2021, relacionó la liquidación desde el 23 de abril de 2016 hasta el 01 de febrero 2021 correspondiente al (la) ® ***ASTRID FONSECA COELLO,*** *identificado (a) con la cédula Nº 39.755.570, discriminado los valores así:*

Valor de Capital Indexado	4.387.289
Valor Capital 100%	4.104.922
Valor Indexación	282.367
Valor indexación por el (75%)	211.775
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.316.697
Menos descuento CASUR	-148.268
Menos descuento Sanidad	-149.429
VALOR A PAGAR	**4.019.000**

"

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula a la convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del Procurador la propuesta allegada por la entidad cumple con los siguientes requisitos:

"(…) ***(i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial*

*disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (…); y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)".*

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

"Artículo 1°. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1*°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)

***Parágrafo 4°**. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(…)

***Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

XLII.

XLIII. En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

XLIV.

*XLV. "**Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más*

personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

XLVI.

XLVII. Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

XLVIII.

XLIX. "CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

L.

LI. ***ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

LII.

LIII. ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

LIV.

LV. ***ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.*** *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

LVI.

LVII. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

LVIII.

LIX. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

LX.

LXI. ***ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.*** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo*

conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

LXII.

LXIII. La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

LXIV.

"CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso expedido mediante la "Ley 1564 de 2012", señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

LXV.

LXVI. 1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

LXVII.

LXVIII. Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

LXIX.

LXX. **- Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

LXXI.

LXXII. **- Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

LXXIII.

LXXIV. De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[1].

LXXV.

LXXVI. De manera reiterada el Consejo de Estado[2] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

LXXVII.

> *LXXVIII. "A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".*

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si la convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a la duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2015 y siguientes.

---

[1] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

LXXIX. 3. ANÁLISIS.

LXXX.

LXXXI. 3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, "*Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional",* que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibídem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto…"*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *"Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública."* Y que *"El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)."*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que "*El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del*

personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal[1].

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la convocante actúa en nombre propio. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, quien cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *"se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019[1], según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

partir del 24 de abril de 2014 y la convocante radicó petición el 23 de abril de 2019, lo que significa, que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 23 de abril de 2016.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 23 de abril de 2016, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 1º de febrero de 2021, celebrado ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 1º de febrero de 2021 ante la Procuraduría Setena y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Astrid Fonseca Coello** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 19 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00015-00
Demandante:	ADRIANA QUINTERO MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTROS.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ADRIANA QUINTERO MORENO**, contra **ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa –seguridad social integral en pensiones-.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO- ADECÚESE la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO- ADECÚESE el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de cada una de las convocadas a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

TERCERO- SEÑÁLESE con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

CUARTO- La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase al demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

QUINTO- INDIVIDUALÍCENSE las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

SEXTO- SEÑALE con exactitud lo que pretende con el presente medio de control, toda vez que de la lectura de las mismas no se logra determinar.

SEPTIMO- EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

OCTAVO- Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, en el mismo orden que se describen dentro de este del numeral 1º al 25, debidamente escaneados evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad.

NOVENO- INDÍQUENSE respecto de los actos administrativos fustigados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1º de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibídem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la

forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

DÉCIMO- ESTÍMESE razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[1] del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

[1] *Artículo 6. Demanda. (…)*
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00023-00
Demandante:	LIGIA MARÍA NIETO DE BONITTO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LIGIA MARÍA NIETO DE BONITTO**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES-, y OTRO,** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar nuevo poder donde relacione cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoados en la demanda, por cuanto en el contrato de mandato otorgado a este, no ostenta facultad para demandar los actos administrativos fustigados por este medio de control, menos para demandar a ninguna de las convocadas a juicio, como quiera que solo le concedieron facultad para demandar a COLPENSIONES, entidad que no ha emitido ninguna resolución aquí cuestionada (que no coincide con el señalado en el contrato de mandato), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “en los

poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido a la doctora MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar ninguna de las pretensiones tanto declarativos, ni condenatorias, como tampoco a las convocadas a juicio.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de cara a las pretensiones declarativas y de condena deprecadas en el libelo introductorio, así como la individualización de manera correcta respecto de las verdaderas personas jurídicas demandadas.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el sub lite, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 7º, 9º, 10, 11 y 12 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los hechos descritos en los numerales 7º, 9º, 10, 11 y 12 de su demanda, los cuales deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como fundamentos normativos y razones de derecho.

TERCERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[1] del

[1] *Artículo 6. Demanda. (…)*

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7º del artículo 162 del CPACA), razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00428-00
Demandante:	IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES –BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 13 “GR TOMAS CIPRIANA DE MOSQUERA”
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declare infundado el medio exceptivo caducidad propuesto por la pasiva-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- formuló la excepción previa de **caducidad**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"CADUCIDAD"*** bajo el argumento que *"…la acción adelantada por la hoy demandante se encuentra caducada pues el contrato terminó (en aras de discusión) el 31 de octubre de 2018, y la acción se impetro el 29 de octubre de 2019"*. (Sic) (fls.163 a 164).

Para resolver, es menester recordar que La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *"representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende,* ***la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección****, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)".

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

> *"Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada;* ***por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda,*** *conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA*[*]*; por el contrario,* ***si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses*** *contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA*[*]*."* (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el

vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

La señora IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM actuando en nombre propio como profesional del derecho, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional –Dirección de Prestaciones Sociales –Batallón de Policía Militar No. 13 "GR TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA", con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo No. 20193670446841:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 de 11 de marzo de 2019, a través del cual la convocada negó el reconocimiento y pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales, bajo el argumento que si bien fungió como Psicóloga del Batallón de Policía Militar No. 13 *"…pero no expresa bajo qué grado o vínculo laboral se encontraba para el lapso febrero de 2012 al 31 de octubre de 2018, si fue por nombramiento de planta al Ejército Nacional o en su defecto por Contrato de Prestación de Servicios, y en vista que no se encontró información laboral, se despacha de forma negativa la solicitud…"* (Sic).

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo[1]; no

---

[1] *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(…)

***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(…)"

obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas[1]
Ahora bien, es claro que en el caso de autos en efecto se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, como es el pago de la seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales, por lo que en principio el presente proceso no estaría sujeto a caducidad de cara a estas pretensiones de la demanda.

Empero, respecto de las demás pretensiones de la demanda, como salarios insolutos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se verificara si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, la actora ANDREA BONILLA AMADO fue retirada del servicio a partir de 31 de octubre de 2018.

Luego, una vez desvinculada del servicio la demandante el 7 de febrero de 2019 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones a que hubiese lugar, y demás emolumentos del nexo contractual acaecido entre las partes de la presente litis desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018 (fls.136 a 140), petición que fuera resuelta de manera negativa a través del acto administrativo fustigado con el presente medio de control No. 20193670446841 de 11 de marzo de 2019.

Ahora bien, el 2 de abril de 2019 la actora convocó a la entidad a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, declarándose fallida la misma el 12 de junio de 2019 (fls.143 a 143 vto), por último, el 15 de julio de 2019 fue radicada la demanda (fl.144).

En consecuencia, y como quiera que la notificación del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de lo pretendido por este medio de control, acaeció el 11 de marzo de 2019, por tanto, la demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de lo solicitado tanto en el agotamiento de vía administrativa como con el presente medio de control, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 12 julio de 2019; sin embargo, con

---

[1] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
2. *(…)*

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*

la solicitud de conciliación extrajudicial se interrumpió este fenómeno por haber sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación el **2 de abril de 2019**,[1] reanudándose el conteo del término de caducidad faltante al día siguiente de la declaratoria de fallida la audiencia de conciliación, esto es, a partir del 13 de junio de 2019, luego, los tres (3) meses y ocho (8) días restantes fenecían el 21 de septiembre de 2019 y, como quiera que la demanda se presentó el 15 de julio de la misma anualidad, sin lugar a dubitación alguna no opero el término cuatrienal consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso, se itera, no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, se despachara desfavorablemente la excepción propuesta de caducidad suplicas del de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso NO se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que NO operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, la excepción de "***CADUCIDAD***" formulada por la pasiva no hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho **reconoce** personería adjetiva al doctor **Leonardo Melo Melo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y tarjeta profesional No. 73.369 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado mediante memorial de 2 de marzo de 2020.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

[1] fls.143 a 143 vto.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00551-00
Demandante:	BERTHA LUCÍA AYALA MONSALVE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho encuentra que el **apoderado** de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto al numeral tercero 3º del auto admisorio (fl.60)-, en el sentido de retirar el auto admisorio y los traslados, a fin de remitirlos a la demandada, pendiente por notificar.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7º del artículo 162 del CPACA), se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días** contados, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta, auto admisorio y del presente proveído a la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de esta-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º a 5º del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00506-00
Demandante:	BEATRIZ ELENA GORDILLO SANTIZABAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva COLPENSIONES –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones*. (fls.77 vto).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, reajuste o reliquidación de esta prestación económica, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre la prescripción de los derechos de la seguridad social integral en pensiones, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción en punto a las mesadas, más no sobre el derecho fundamental a la seguridad social referida.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia al derecho pensional de sobrevivientes pretendido con la demanda, lo que conllevaría consecuencialmente, a la liquidación de dicha prestación económica.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará los emolumentos –mesadas- o prestaciones no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 71 a 77 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Angie Catherine Millán Bernal**, como apoderada judicial de la Entidad –Administradora Colombiana de

Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se **reconoce** personería adjetiva al doctor **Jaime Bernal Bernal**, como apoderada judicial de la Litisconsorte necesaria por pasiva –señora –Nelly Amparo Rojas Cárdenas-, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado por este mediante memorial al correo electrónico oficina reparto el 18 de julio de 2020.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00156-00
Demandante:	ALEXANDER URUEÑA ECHEVERRY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la misma, y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de la prescripción…"* (Sic). (fl.139).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[1]

En el presente caso el señor Alexander Urueña Echeverry, pretende se declare la nulidad del acto administrativo fustigado por este medio de control, que fuera proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante.[2] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales denunciados en la demanda –en la que acaeció la relación contractual-, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.
[2] Folios 5 a 6.

excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos visibles a folios 140 vto., a 147 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Ángela María López Ferreira**, como apoderada judicial de la Entidad –Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00377-00
Demandante:	SUSANA BAQUERO MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva COLPENSIONES –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- formuló las excepciones previas de **prescripción** y **caducidad**.

2. Consideraciones y decisión.

EL apoderado de la entidad demandada dentro del término legal formuló las excepciones de **falta de legitimación por pasiva, caducidad, prescripción y pago total de la obligación** (fls.178 a 187), por ende, el Despacho solo realizará pronunciamiento sobre las excepciones de falta de legitimación por pasiva, caducidad y prescripción ya que estas se encuentran en listada en la Ley 1564 de 2012 y 1437 de 2011 como excepciones previas.

La parte ejecutada a través de su apoderado indicó que la sentencia se pretende ejecutar, condenó a la extinta CAJANAL, por lo tanto, esta obligación debió ser reconocida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes que se encargó de su proceso liquidatorio y el cual culminó en el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por ende, es sobre dicha entidad que debe recaer la presente demanda. Aunado a ello, adujo que al verificar las sentencias de primera y segunda instancia judicial –como título objeto de recaudo del presente proceso ejecutivo-, estas impusieron la condena de reliquidación pensional e intereses moratorios en contra de CAJANAL.

Al respecto, se precisa que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 (artículo 2º).

CAJANAL "En Liquidación", fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*" (artículo 4), y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, se dispuso (Decreto 2196 de 2009 artículo 3) que a más tardar el 1° de diciembre de 2012 (artículo 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Mediante los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL "En Liquidación", hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Luego, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día **11 de junio de 2013**[1].

Ahora bien, la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículos 155 y 156).

En consonancia , con lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*", en el que se dispuso, como funciones a su cargo todas las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas (artículo 1º).

Dichas funciones fueron ratificadas por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la **UGPP***.*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil[2], ha indicado que con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, quien asumió las competencias para seguir desarrollando la actividad misional y le fueron asignadas sus funciones de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas fue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La misma Corporación[3] señaló que la UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), toda

---

[1] Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación",* **declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad**.

[2] Conflicto de competencias administrativas entre el Ministerio de la Protección Social – MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP**, de fecha 19 de agosto de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00066-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas.

[3] Conflicto de competencias administrativas de fecha 22 de octubre de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00150-00, Magistrado Ponente Dr. William Zambrano Cetina.

vez que esa competencia era de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad, en consecuencia, **no se evidencia** la configuración de **la Falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada.

Sobre la ***CADUCIDAD***, advierte el Despacho que en la presente acción no se configuró dicho fenómeno jurídico, toda vez que la ejecutoria de la sentencia data de 27 de agosto de 2008 (fl.86), por lo que los 18 meses para que la entidad diera cumplimiento a la orden judicial fenecieron el 27 de febrero de 2010, y es desde allí, que se debe contar el término de 5 años para acudir a la jurisdicción de conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 2º literal k, los cuales en principio vencieron el 27 de febrero de 2015.

Aclara el Despacho, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, en el presente asunto se **suspendió** desde el **12 de junio de 2009**, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "En Liquidación" en virtud del Decreto 2196, hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad[4], por lo tanto, el término de caducidad al correr dentro del proceso liquidatorio de la entidad, debe empezarse a contabilizar desde el 12 de junio de 2013, en consecuencia, el actor tenía hasta el 12 de junio de 2018 para interponer la acción ejecutiva y, como quiera que presentó la misma el 25 de mayo de 2015 (fl.56), no se probó la prosperidad de la excepción propuesta.

Por otra parte, como ocurre en el presente asunto, recuerda el despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 177 ibídem[5], empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia[6].

---

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GÓMEZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

[5] *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"*.

[6] Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de

Ahora bien, frente al medio exceptivo de la ***PRESCRIPCIÓN***, advierte el Despacho que en la presente acción no se configuró dicho fenómeno jurídico, toda vez que la ejecutoria de la sentencia data de 28 de agosto de 2008 (fl.86), por lo que los 18 meses para que la entidad diera cumplimiento a la orden judicial –aunado el lapso de interrupción por la liquidación de CAJANAL, en virtud del Decreto 2196-, fenecieron el 27 de febrero de 2013, y es desde allí, que se debe contar el término de 5 años para acudir a la jurisdicción de conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 2º literal k, los cuales en principio vencieron el 27 de febrero de 2018, y como la acción se presentó el 25 de mayo de 2015 (fl.56), no se probó la prosperidad de la excepción propuesta.

Por último, sobre la excepción de pago, la cual procede en asuntos como el que se encuentra en estudio en los términos del artículo 442, numeral 2º del CGP, la prosperidad de la misma deberá determinarse una vez se agote las etapas procesales correspondientes y profiera sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 372 ibídem, en consecuencia, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad el escrito visible a folio 209 del expediente, **reconoce** personería adjetiva a la doctora **Yuly Stephany Pineda García**, como apoderada judicial sustituta de la Entidad ejecutada –UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00071-00
Demandante:	LUZ ELENA GÓMEZ PÉREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva COLPENSIONES –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- formuló las excepciones previas de **pago de la obligación, prescripción, buena, fe, caducidad** y **grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional**.

2. Consideraciones y decisión.

EL apoderado de la entidad demandada dentro del término legal formuló las excepciones de **pago de la obligación, prescripción, buena, fe, caducidad** y **grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional**. (fls.178 a 187), por ende, el Despacho solo realizará pronunciamiento sobre las excepciones de caducidad y prescripción ya que estas se encuentran en listada en la Ley 1564 de 2012 y 1437 de 2011 como excepciones previas.

Respecto de la excepción de ***CADUCIDAD***, advierte el Despacho que en la presente acción no se configuró dicho fenómeno jurídico, toda vez que la ejecutoria de la sentencia data de 22 de febrero de 2018 (fl.14), por lo que los 10 meses para que la entidad diera cumplimiento a la orden judicial fenecieron el 22 de diciembre de 2018, y es desde allí, que se debe contar el término de 5 años para acudir a la jurisdicción de conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 2º literal k, los cuales vencerían hasta el 22 de diciembre de 2023, por lo tanto, a todas luces no se probó la prosperidad de la excepción propuesta.

Por otra parte, como ocurre en el presente asunto, recuerda el despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del CPACA (como en efecto acaeció), el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 192 ibídem[40], empieza a correr después de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia[41].

Ahora bien, frente al medio exceptivo de la ***PRESCRIPCIÓN***, advierte el Despacho que en la presente acción no se configuró dicho fenómeno jurídico, toda vez que la ejecutoria de la sentencia data de 22 de febrero de 2018 (fl.14), por lo que los 10 meses para que la entidad diera cumplimiento a la orden judicial, fenecieron el 22 de diciembre de la misma anualidad, y es desde allí, que se debe contar el término de 5 años para acudir a la jurisdicción de conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 2º literal k, los cuales en principio vencieran el 22 de diciembre de 2023, y como la acción se presentó el 22 de febrero de 2019 (fl.47), no se probó la prosperidad de la excepción propuesta.

---

[40] *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"*.

[41] Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

Para no dejar nada sin resolver advierte el Despacho que las excepciones de **buena fe** y **grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional** incoadas por la apoderada de la ejecutada, las mismas atacan el fondo del asunto, por lo tanto, quedaran resueltas una vez se determine un posible valor adeudado por la entidad demandada a favor de la parte ejecutante, así mismo, dichos medios exceptivos no se encuentran enlistados de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, ni en el artículo 180 del CPACA, por lo tanto, en esta etapa procesal no se resolverán.

Por último, sobre la excepción de pago, la cual procede en asuntos como el que se encuentra en estudio en los términos del artículo 442, numeral 2º del CGP, la prosperidad de la misma deberá determinarse una vez se agote las etapas procesales correspondientes y profiera sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 372 ibídem, en consecuencia, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

3. Otras decisiones.

RECONOCESE personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.240.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 131.064 del C.S. de la J., al igual que a la doctora YULY STEPHANY PINEDA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.213.034 y Tarjeta Profesional No. 240.890 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituta de la Entidad convocada -UGPP-, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes allegados por correo electrónico el 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00530-00
Demandante:	DARWÍN IVÁN CAICEDO QUIROZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	ADMITE REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora mediante memorial de 3 de septiembre de 2020 (fls.122 a 123 del expediente), presentó en término el escrito de reforma de la demanda

Luego, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **ADMITE la reforma de la demanda** presentada por el señor **DARWÍN IVÁN CAICEDO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.790.734 de Bogotá, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-.**

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda primigenia conforme al escrito visible a folios 111 a 122 del Cdno. Ppal.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**, o a la persona a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co., decun.notificacion@policia.gov.co, respectivamente, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

2. Notifíquese al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[42], en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7º del artículo 162 del CPACA), se **ORDENA** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la **reforma de la demanda**, **anexos de esta** y **del presente proveído** a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la **reforma de la demanda** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.[43]

5. Téngase por contestada la demanda principal por parte de la convocada a juicio, de conformidad con el escrito presentado por esta visible a folios 111 a 122 del Cdno. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

[42] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

[43] **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (…) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00218-00
Demandante:	DIEGO ENRIQUE FORERO VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. –HOSPITAL DE SUBA-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por tanto se denieguen de conformidad"* (Sic). (fl.81).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[44]

En el presente caso el señor Diego Enrique Forero Vargas, pretende se declare la nulidad del acto administrativo -20181100269031 de 23 de noviembre de 2018- fustigado por este medio de control, que fuera proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. –HOSPITAL SUBA- por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante.[45] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales -2016 a 2017- denunciados en la demanda en la que acaeció la relación contractual, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego,

---

[44] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.
[45] Folios 1 vto. a 2.

la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00476-00
Demandante:	GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declaren infundados dichos medios exceptivos-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada –NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** bajo el argumento que se declare este medio exceptivo sobre *"…la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de nulidad y restablecimiento…"* (Sic). (fl.384).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, como consecuencia de la declaratoria existencia de un vínculo laboral, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Sobre las prescripción de los derechos laborales, se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades quedando claro que sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, y la solicitud de la declaración de la existencia de dicha relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.[46]

En el presente caso la señora Gloria María Briceño García, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos –S-2017-453881/DISAN.ASJUR-1.10 de 16 de diciembre de 2017 y S-2017-45518/JEFAT-GADFI-29.27 de 20 de diciembre de 2017- cuestionados por este medio de control, que fueran proferido por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- a través de los cuales negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante.[47] A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de un vínculo laboral para los nexos temporales -2 de febrero de 1998 a septiembre de 2008 y desde septiembre de 2014 hasta octubre de 2017- denunciados en la demanda en los que acaeció la relación contractual, consecuencialmente, el pago de acreencias o prestaciones laborales.

---

[46] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", demandante: John Edgar Aldana Rico, Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad - Das, En Supresión.", expediente No. 25000-23-25-000 2011-01040-01(0725-2014), Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2015.
[47] Folios 306. a 307.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Luego, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia del vínculo laboral.

Por lo expuesto, la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***" no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afectará las acreencias o prestaciones laborales -en las que opere la prescripción trienal- no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **19 de febrero de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG